

INE/CG564/2015

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN, Y SU CANDIDATO ELECTO A DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO 02 EN MORELOS, EL C. HÉCTOR JAVIER GARCÍA CHÁVEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/291/2015**

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/291/2015**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. José Alfonso León Matus.** El dieciséis de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio JDE-02/VE/1302/2015 suscrito por el Mtro. Carlos Alfredo Arce Tena, Presidente del 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió el original de la queja presentada por el C. José Alfredo León Matus en contra del C. Héctor Javier García Chávez entonces candidato a Diputado Federal del Distrito 02 en Morelos por la otrora coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo. (Fojas 1 a 10 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce,

se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en sus escritos de queja:

### **HECHOS**

*“(…) debe considerarse que en sesión de 15 de octubre de 2014 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG212/2014, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE PRECAMPAÑA POR PRECANDIDATO A DIPUTADO PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”; en cuyo primer Punto Resolutivo determinó fijar como tope máximo de gastos de precampaña a precandidato a Diputado Federal, la cantidad de \$224,074.72 (doscientos veinticuatro mil setenta y cuatro pesos 72/100 M.N.).*

*En sesión de 15 de enero de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG02/2015 titulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACTUALIZA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 EN CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/CG301/2014”; a través del cual se actualizó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de dichos diputados, la cantidad de \$1,260,038.34 (un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100 M.N.).*

*Durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, Héctor Javier García Chávez “El Gato”, candidato electo de la coalición Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, realizó excesivos gastos de campaña que rebasaron los topes fijados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el indicado Acuerdo INE/CG02/2015.*

*Dicho candidato realizó gastos de campaña que ascendieron a un aproximado de \$2.241,950 (dos millones doscientos cuarenta y un mil novecientos cincuenta pesos, moneda nacional). Monto notoriamente superior al tope fijado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

*La descripción de tal gasto de campaña esta detallado en el anexo **Uno** de esta demanda. La propaganda electoral descrita en el anexo indicado, encuadra a la perfección en lo establecido en los artículos 83 numerales 1 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos y 443 numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En ese contexto, si tomamos en cuenta que el tope de gastos de campaña para la elección de candidatos a Diputados Federales en el Proceso Electoral Federal que nos ocupa es de \$1,260,038.34, el 5% de dicho importe previsto por el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, equivale a la cantidad de \$63,001.92.*

*Así, para poder determinar la nulidad de la elección, debe considerarse que el candidato electo haya gastado más de la cantidad de \$1.323,040.26. Luego, si éste gastó una cantidad aproximada de \$2.241,950.00 (dos millones doscientos cuarenta y un mil novecientos cincuenta pesos, moneda nacional) en su campaña electoral -69.45% más-, es evidente que se actualiza la nulidad invocada.*

*Cabe precisar que la propia porción normativa constitucional establece que dicha violación deberá acreditarse de manera objetiva y material. Y que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

*En ese contexto, debe considerarse que para poder cubrir la universalidad de los gastos de campaña del candidato electo, era necesario que concluyera el Proceso Electoral Federal que nos ocupa. Lo que apenas ocurrió.”*

**PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL C. JOSÉ ALFONSO LEÓN MATUS.**

1. Anexo 1, con la descripción de la propaganda electoral cuyo gasto de campaña asciende a la cantidad de \$2, 241,950, mismo que fue citado a lo largo del ocurso y sin embargo no fue presentado con el escrito inicial de denuncia.
2. Documentales técnicas de fotografías de diversos espectaculares y una manta, de los cuales no menciona ubicación. (Fojas 11 a 21 del expediente)

3. La documental de actuaciones consistente en las constancias que obran en el expediente.
4. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** El veintitrés de junio de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibida la queja instaurada por el C. José Alfonso León Matus y formar el expediente INE/Q-COF-UTF/291/2015, registrarlo en el libro de gobierno y prevenir al quejoso para que en un plazo de veinticuatro horas subsanara las omisiones observadas en su escrito de queja, mismas que correspondían a el señalamiento preciso de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los supuestos hechos controvertidos. (Fojas 24 y 25 del expediente).

**IV. Aviso de recepción de los escritos de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinticuatro de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17438/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del presente procedimiento de queja. (Foja 26 del expediente)

**V. Prevención formulada al C. José Alfonso León Matus.**

a) El veintitrés de junio de dos mil quince, por medio del oficio INE/UTF/DRN/17440/2015, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral constituirse en el domicilio del denunciante a efecto de entregarle el oficio INE/UTF/DRN/17439/2015, mediante el cual se le informó al quejoso que del análisis realizado a su escrito de queja, se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el artículo 29, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que surtiera efectos la notificación de los oficios en comento, remitiera los elementos de prueba que a su consideración estimara necesarios para esclarecer los hechos motivo de las quejas, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos antes señalado (Fojas 30 a 31 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/291/2015**

b) El dos de julio de dos mil quince mediante oficio INE/JLE/VE/1382/2015 se recibió por parte del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos, el acuse de recibo del oficio a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, toda vez que el servidor público que practicó la diligencia se constituyó en el domicilio del C. José Alfonso León Matus, y le notificó a través del C. José Carlos Aguilar Rivera el treinta de junio de dos mil quince. (Foja 27 del expediente)

De la revisión a la documentación que remite el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva, se constató que no se remitieron todas las constancias que acreditan la adecuada notificación, en tal caso, se procedió a notificar de nueva cuenta al quejoso.

c) El veintisiete de julio de dos mil quince, por medio del oficio INE/UTF/DRN/19620/2015, se le solicitó de nueva cuenta al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Estado de Morelos constituirse en el domicilio del denunciante a efecto de entregarle el oficio INE/UTF/DRN/19619/2015, mediante el cual se hace del conocimiento al quejoso que del análisis realizado a su escrito de queja, se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos antes señalado (Fojas 33 a 36 del expediente).

d) El cuatro de agosto de dos mil quince mediante oficio INE/JLE/VE/1525/2015 se recibió por parte del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos, el acuse de recibo del oficio a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, toda vez que el servidor público que practicó la diligencia se constituyó en el domicilio señalado por el C. José Alfonso León Matus, y le notificó el treinta y uno de julio de dos mil quince, a través del C. José Carlos Aguilar Rivera quien dijo ser el Representante del Partido Humanista, realizando esta vez la diligencia de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 32 y 37 del expediente)

**VI.-** El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los

ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce-dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del Dictamen Consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**VII.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha diez de agosto de dos mil quince, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Causales de improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en la fracción III, del numeral 1, del artículo 30 en relación con el artículo 29, numeral 1, fracción IV de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas a efecto de que aclare su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se

desecharía su escrito de queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

Dichos dispositivos establecen:

**Artículo 29**

1. *Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*

(...)

*IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, analizadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

**Artículo 30**

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

*III) Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.*

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de pruebas que respalden los hechos denunciados se traducen en un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/291/2015**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

***Desechamiento  
Artículo 31***

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

*(...)*

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

Es de señalar, que la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención de veintitrés de junio de dos mil quince requirió al quejoso para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, que específicamente manifestara la ubicación respecto de los espectaculares de los cuales presentó documentales técnicas consistentes en fotografías y sobre la información o documentos que cuando menos sugirieran la existencia de las erogaciones por las que acusa que el candidato denunciado rebasa el tope de gastos, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja, sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, el quejoso no ha desahogado las prevenciones en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omita cumplir con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracción IV, del mismo

ordenamiento que establece entre otros requisitos, de los escritos de queja, incluir la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración. Lo anterior sucede en la especie, por las razones que se indican a continuación.

La acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Bajo esa tesitura, el quejoso solicita que sea investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador el supuesto rebase al tope de gastos de precampaña realizados por el entonces candidato a Diputado Federal del Distrito Electoral 02 del estado de Morelos por hechos que supuestamente configuran un rebase al tope de gastos de campaña por 69.45% más que lo dispuesto por el Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG02/2015.

Como se observa, de los hechos denunciados en el escrito de queja y los elementos probatorios aportados por el quejoso, se refiere específicamente a un supuesto rebase al tope de gastos de campaña, producto de la exhibición de diversos espectaculares en el estado de Morelos, lo cual se considera, podría constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivado del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales

Ahora bien, al analizar los hechos, los elementos probatorios y la fundamentación utilizada por el quejoso en su escrito inicial de queja, fue posible concluir, por una parte, que los hechos y las pruebas aportados a esta autoridad electoral, por si solos no refieren conductas que pudieran violar la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos, motivo por el cual se acordó prevenir

al quejoso para que subsanara las omisiones en su escrito de queja, no obstante, dejó de atender las prevenciones formuladas mediante Acuerdo de veintitrés de junio de dos mil quince, mismo que le fuera notificado el treinta de junio de dos mil quince. (Foja 29 del expediente)

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que el quejoso no desahogó las prevenciones formuladas por la autoridad para subsanar las inconsistencias observadas en su escrito inicial de queja, se actualiza la causal prevista en la fracción II del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** el escritos de queja interpuesto por el C. José Alfredo León Matus, en contra del C. Héctor Javier García Chávez candidato electo a Diputado Federal del Distrito 02 en Morelos por la otrora coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por actos que se consideran violatorios de la normatividad electoral en materia de origen y destino de recursos.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta por el C. José Alfredo León Matus, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución al C. José Alfredo León Matus para los efectos a que haya lugar.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/291/2015**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**